

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 189.

Autorizado para ausentarme por unos días de esta Capital y provincia, con esta fecha hago entrega interinamente del mando de la misma al Secretario de este Gobierno civil don Antonio Bahamonde y Rodríguez.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 3 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
José M.ª España.

Rectificación.

Habiéndose advertido un error de Imprenta en la circular de este Gobierno, que con el título «Reses mostrencas» aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 23 de Septiembre último, número 116, al consignar Alcalde de Guardo en vez de Guaza, por la presente queda subsanado el error, entendiéndose que es el Alcalde de Guaza.

Palencia 3 de Noviembre de 1921.

El Gobernador,
José M.ª España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Orden Público.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo ó retirado y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo imperdible de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicio de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

A los concursantes que no procedan del Cuerpo de la Guardia civil se les exigirá prueba de aptitud respecto á conocimientos del Código penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reuniones y Asociaciones y de Orden público y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de Poli-

cia, según previene el artículo 14 del Real decreto ley de 14 de Junio último.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 26 de Octubre de 1921.—El Director general, M. Millán de Priego.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Concentración del cupo de filas.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los días 15, 16 y 17 del mes de Noviembre próximo se concentren en las Cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1921 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, á fin de que se efectúe el repar-

to del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondiente á la jurisdicción de su mando.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central, el estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 perfija el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los que deben ser destinados á Infantería de Marina, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe dar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle;

procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo 6.º del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del presbiteriado, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando á disposición del Teniente Vicario de la región ó distrito, en donde le corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 382 del Reglamento, y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de Africa, cuando les corresponda.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del Reglamento.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrá en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que le son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Segunda. Las mencionadas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1'700 metros.

A las unidades de ametralladoras

que figuran en el estado número 1 serán destinados, á ser posible, reclutas con talla de 1,650 metros, ó de las más aproximadas; entre los que algunos de ellos han de reunir la condición de tener oficios de basteros ó guarnicioneros.

Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino á este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Tercera. A las tropas de Aeronáutica militar se destinarán los que figuran en las relaciones remitidas á los Capitanes generales, y para completar la plantilla los que acrediten hallarse en posesión del título de piloto de aeroplano, presenten certificado de haber ejecutado por lo menos, tres vuelos de enseñanza conduciendo aparato, ó tengan oficio apropiado para ser utilizados en los talleres; incorporándose, desde luego, á Guadalajara, los que se destinen á dichas tropas.

Cuarta. A los Regimientos mixtos de Artillería de Costa y Melilla y á los de pesada se destinarán reclutas con talla mínima de 1,660 metros, con arreglo al art. 378 del Reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (*D. O.* núm. 144).

Quinta. A los Regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que proviene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 31 de Octubre de 1914 y 24 de Abril de 1920 (*D. O.* números 245 y 94), de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado á los mismos, los Jefes de las Cajas darán conocimiento á los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad puedan ser agregados á los Cuerpos citados.

Sexta. A las compañías de Telégrafos independientes de Africa, Baleares y Canarias se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Séptima. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales, con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Abril, 11 de Octubre de 1920 y 22 de Septiembre de 1921 (*D. O.* números 94, 230 y 212), no cubriéndose las vacantes de los que les correspondan por sorteo servir en Africa, pues-

to que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dichas unidades tienen en aquel territorio; disponiendo los Jefes de las Cajas, en caso de haber fallecido, acogido á la cuota militar ó cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, que se cubran sus vacantes con individuos aptos para el servicio á que se destinan.

Octava. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

Novena. Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y se incorporarán á filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décima. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Undécima. Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos, para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el número de éstos que deban incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Duodécima. Con motivo de la reorganización de las Cajas de recluta, debe entenderse que en lugar de ser las de Gijón y Mataró las que entre otras faciliten reclutas á Infantería de Marina, lo serán las de Oviedo y Tarrasa, respectivamente, y la de Vélez-Málaga, que antes estaba comprendida en la de Málaga.

Décimotercera. En armonía con lo dispuesto en la prevención octava del art. 2.º de la Real orden de 29 de Enero de 1920 (*D. O.* núm. 23), quedan en suspenso para lo sucesivo las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 17 de Febrero de 1916 (*D. O.* número 40), dictadas para cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (*D. O.* número 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino se verificará por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 353, 359 y 396 del Reglamento, y á fin de que resulte la debida economía se agruparán por las Autoridades á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Marzo de 1919 (*D. O.* número 120).

Desde que salgan de sus hogares hasta su destino á Cuerpo activo serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (*Diario Oficial* núm. 90), y, además, con ración de pan desde su presentación á la Caja.

A partir del mismo día que sean destinados tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados; entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas á los efectos de percibir los haberes que á éstas señala la Real orden de 16 de Diciembre de 1920 (*D. O.* núm. 285), ó sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación, y 0,25 pesetas de sobras, entregándoles en mano el total de 1,50 cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso, sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Durante los días 19 y 20 procederán los Jefes de Cajas de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en la Caja y alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el día 21, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas, á partir del día 21, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (*D. O.* núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa por Jueces instructores pertenecientes á los Cuerpos de la Península á que han de quedar efectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa se procederá á un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

1.º I—Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II—Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza ó Ingenieros. III—Los aptos para Caballería, Artillería ligera é Infantería de Marina. IV—Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, incluyendo á los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un Cuerpo del Arma de pro-

cedencia, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta respectiva.

Los voluntarios de un año pertenecientes al actual recemplazo sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo á lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. núm. 293), y á los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados á cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón ó batería en la mencionada disposición.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá en la mañana del día 18 á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo, desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º El sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado, y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo, de tal modo que los números más bajos lo sean á los Cuerpos del territorio de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales elijan Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las demarcaciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 14 de Noviembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Bri-

gada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aeronáutica y en el batallón de Radiotelegrafía de campaña, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los referidos apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto último (D. O. núm. 188) disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten su derecho ante el Jefe de la Caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo 4.º de este artículo, se expondrán al público inexcusablemente, y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas, con el número que á cada uno le haya correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los Cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Los que con anterioridad á la Real orden de 28 de Mayo último (D. O. número 116) hubieran efectuado substituciones, lo harán constar en la respectiva Caja de recluta en el día del sorteo ó en el siguiente. Dichas Cajas remitirán con urgencia y directamente al jefe de la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, certificado de la substitución efectuada, para que, comprobado, si el substituto efectuó su incorporación al Cuerpo de destino antes de la publicación de dicha Real orden, resolver en cada caso lo que proceda.

Art. 7.º Los batallones de montaña recibirán los reclutas de las Cajas más próximas á su demarcación, en cuanto sea posible.

Art. 8.º Efectuado el sorteo para Africa en la forma que previene el art. 5.º de esta circular, se procederá al destino de los reclutas á los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados á dicho territorio; los que les sigan en orden correlativo, de menor á mayor, lo serán á los Cuerpos más distantes á la residencia de

las Cajas á que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, á las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución á los que por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en Africa han de ser destinados precisamente á los batallones de montaña, así como á los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad á que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones ó modificaciones que no estén claras y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los Jefes de las Cajas de recluta.

Art. 9.º Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la cuarta y tercera regiones.

Art. 10. A los individuos acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se los incluirá por la Caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los Jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos á la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la Ley; disponiéndose, en el caso de ser deficiente ó escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres á juicio de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 11. A partir del 21 de Noviembre emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose á las Planas Mayores los del Ejército de la Península, excepto los destinados al 15.º Regimiento de Artillería ligera, que lo harán al 11.º como agregados para la instrucción.

Los que se destinan á la Compañía de Alumbrado se incorporarán al regimiento de Pontoneros para recibir instrucción.

Art. 12. Los reclutas destinados á los Cuerpos y unidades permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, á cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los Cuerpos donde han de ser instruidos.

Art. 13. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárselos por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia, el Arma para la cual

reune mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ageno al perteneciente á las Cajas.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas el deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero último (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen á incorporarse á sus Cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas Autoridades aquéllas á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes á su mejor función y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoles también la ración de pan del día.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las

partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de la citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 17. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación á filas en los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento.

Art. 18. Los reclutas pendientes de expediente de excepción sobrevenida se incorporarán á los Cuerpos á que están destinados.

Art. 19. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 20. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio, antes del 12 del Noviembre, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 21. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo remitirán á este Ministerio el día 1.º de Enero próximo los Estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 22. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Diciembre próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 23. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1921—Cierva. Señor...

(D. O. del día 1.º de Noviembre).

SUSCRIPCION PROVINCIAL

para allegar recursos al objeto de sostener en la Capital un Hospital de Sangre para los heridos de la provincia, procedentes de Africa y adquisición de un aeroplano que llevará el nombre de Palencia.

Donativos recibidos en la Depositaria de la Diputación.

	Ptas.	Cts.
SUMA ANTERIOR.....	42126	40
Ayuntamiento y vecinos de Casrillo de Villavega	200	>
Ayuntamiento de Villameriel y Juntas administrativas de Villorquite, Sta. Cruz del Monte, San Martín del Monte y Cembrero.....	207	45
Idem y vecinos de Robladillo.....	97	50
Idem id. de Báscones de Ojeda.....	50	>
Idem id. de Torquemada.	329	25
D. Angel R. Huidobro, Diputado á Cortes....	100	>
D. Emetrio González, Diputado provincial....	25	>
Ayuntamiento y vecinos de Bascerril del Carpio..	145	75
TOTAL.....	43281	35

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cincuenta céntimos.

Ración de cobada de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de

esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Manuel Betegón.—El Interventor militar, Enrique F. Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas doce céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas noventa y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas cincuenta y seis céntimos.

Litro de vino, sesenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas setenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas treinta y dos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiuno.—El Vicepresidente de la Comisión accidental, Manuel Betegón.—El Interventor militar, Enrique Fernández Casas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación.

No habiendo remitido los Señores Jueces municipales de Camporredondo, Cenera de Zalima y Valle de Santullán las relaciones de fallecidos á la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Cervera de Pisuerga, ni atendido los requerimientos de dicha oficina, ni de la Abogacía del Estado, se les notifica que si en el plazo de cinco días no cumplen dicho servicio, se propondrá á la Dirección general de lo Contencioso del Estado la imposición de la multa de 50 á 250 pesetas.

Palencia 2 de Noviembre de 1921.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

SERVICIO CATASTRAL URBANO

PROVINCIA DE PALENCIA

Edicto.

Estando acordada por la Subsecre-

aría del Ministerio de Hacienda la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Saldaña y Fuentes de Nava por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos está constituida por los señores siguientes: Arquitectos. D. Elías Ortiz de la Torre y Aguirre y D. Fernando de Unamuno y Lizárraga; Aparejador, D. Antonio Perpén Herrera, y Oficiales administrativos, D. Mariano Zarza Mateos y D. Regino Román Montero. Al propio tiempo se advierte á los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio, franquendo la entrada en las fincas de su propiedad á los funcionarios antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 3 de Noviembre de 1921.—El Arquitecto Jefe, Elías Ortiz de la Torre.

Ayuntamientos

Frómista.

Don Tomás González Carabaza, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Frómista.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en los repartos respectivos por el concepto de utilidades, en sus dos partes personal y realcorrespondientes á los años 1920-21 y 1921-22, de este último, 1.º y 2.º trimestres, durante los períodos voluntarios de que al efecto fueron señalados, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio á los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio, á cuyo fin permanecerá la recaudación abierta durante los tres días siguientes al de aparecer inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Frómista 23 de Octubre de 1921. Tomás González.

Anuncios particulares.

EXTRAVÍO

De una vaca del monte Pamporquero, de Brañserra, el 20 ó 21 del presente mes.

Señal: pelo rojo, edad de 8 á 9 años, cuerna bien puesta y un poco abierta, de bastante lazo, de unas 6 cuartas.

Su dueño Adolfo Santiago, de Brañserra, interesa conocer su paradero.

Imprenta provincial.